



Instrucción No. 7 de 2011

En el Apartado Vigésimo, inciso g) de la Resolución No. 49 de 4 de junio de 2009 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se dispone que entre los deberes, atribuciones y funciones de los Vicepresidentes, está el de dictar instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para las instituciones financieras con participación de capital cubano.

El Ministro de Economía y Planificación mediante comunicación de 9 de junio de 2010 autorizó a las entidades estatales a comercializar de forma mayorista productos ociosos, de lento movimiento o en exceso, en pesos cubanos o pesos convertibles, según nomenclatura aprobada por el Ministerio de Comercio Interior.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 8 de agosto del 2007, el que instruye fue designado Vicepresidente del Banco Central de Cuba.

En virtud de lo cual,

DISPONGO:

PRIMERO: Los bancos y las instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras a los efectos de esta Instrucción, podrán vender los productos ociosos, de lento movimiento o en exceso que tengan inventariados en los almacenes, en pesos cubanos o pesos convertibles, según su valor en libros, a las instituciones financieras del Sistema Bancario, o a otras entidades estatales, de no existir demanda de dichos productos en el Sistema Bancario.

SEGUNDO: A partir del cierre de la información contable de los meses de abril y septiembre de cada año las instituciones financieras enviarán a la Dirección de Planificación y Control del Banco Central de Cuba un listado con los productos ociosos, de lento movimiento o en exceso que tengan inventariados en todos sus almacenes, con el valor en pesos cubanos y pesos convertibles, según Anexo 1 de la presente Instrucción. Este listado se enviará en o antes del 31 de mayo y octubre de cada año, respectivamente.

TERCERO: La Dirección de Planificación y Control del Banco Central de Cuba, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del listado de productos ociosos, de lento movimiento o en exceso, enviará copias a las instituciones financieras, para que analicen la necesidad que puedan tener de estos productos.

CUARTO: A partir de la información enviada por la Dirección de Planificación y Control del Banco Central de Cuba, a que se refiere el Apartado Tercero, las instituciones financieras se podrán solicitar directamente la venta de productos ociosos, de lento movimiento o en exceso, que resulten de su interés.

QUINTO: Las ventas de productos ociosos, de lento movimiento o en exceso a otras entidades estatales se realizarán cuando dichos productos no resulten de interés para ninguna institución financiera, y se autorizan por los Presidentes de las referidas instituciones, los que enviarán comunicación de dichas aprobaciones a quien suscribe.

SEXTO: En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Instrucción, las instituciones financieras incluirán en su Manual de Instrucciones y Procedimientos (MIP) lo dispuesto en esta Norma.

SÉPTIMO: La presente Instrucción entrará en vigor a los cinco (5) días contados a partir de la firma.

COMUNÍQUESE al Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, al Secretario, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; y a los Presidentes de los bancos y de las instituciones financieras no bancarias.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintinueve días del mes de diciembre de 2011.

(Firmado original)

Francisco Jesús Mayobre Lence
Vicepresidente
Banco Central de Cuba

